

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-788/2016, SUP-REC-789/2016 y SUP-REC-793/2016, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ENCUENTRO SOCIAL Y PENINSULAR DE LAS CALIFORNIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** los recursos de reconsideración al rubro identificados, interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y Peninsular de las Californias, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de este

SUP-REC-788/2016 Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco¹, en los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-140/2016 y acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes del Congreso del Estado de Baja California, y miembros de los Ayuntamientos de dicha entidad.

2. Cómputo Estatal. El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

3. Recursos de Revisión. Inconformes con dicha determinación, los Partidos Peninsular de las Californias, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, así como el candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tijuana postulado por el partido Encuentro Social, presentaron, respectivamente, recursos de revisión competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local, en los cuales solicitaron la nulidad de la elección.

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara, o Sala Regional responsable.

4. Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral local dictó resolución en los citados medios de impugnación, en los términos siguientes:

“ ...

PRIMERO.- Se decreta la acumulación del recurso de revisión RR-138/2016 a los diversos acumulados RR-139/2016, RR-141/2016 y RR-142/2016. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria a cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO.- Se anula la votación recibida en las casillas **831 contigua 1, 785 básica, 848 contigua 1, 849 básica, 1166 básica, 978 contigua 1, 1135 básica, 1137 contigua 2, 1144 básica, 1151 contigua 4, 1187 contigua 3, 1570 básica; 1571 básica; 1463 contigua 1; 1159 contigua 1; 1197 básica y 1911 básica**, por las causales señaladas en la presente sentencia.

TERCERO.- Se recomponen los resultados contenidos en las ACTAS DE CÓMPUTO DISTRICTAL DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPIES expedidas en los Distritos VIII, IX, X, XI, XIII y XVI, en términos del apartado 7 de esta sentencia.

CUARTO.- Se recomponen los resultados contenidos en el ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPIES POR EL CONSEJO GENERAL ELECTORAL, de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en términos del apartado 7.7 de la presente sentencia.

QUINTO.- Se confirma el ACUERDO DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPIES DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, Y DE ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS ELECTOS EN LA ELECCIÓN ESTATAL DEL 5 DE JUNIO DE 2016, así como la constancias de mayoría a la planilla encabezada por Juan Manuel Gastélum Buenrostro, expedida por el Consejo General.

...”

5. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con dicha determinación, el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, los Partidos Encuentro Social y Revolucionario

SUP-REC-788/2016 Y ACUMULADOS

Institucional, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante el citado tribunal local.

6. Resolución impugnada. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara, dictó sentencia dentro de los expedientes SG-JRC-140/2016 y acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“ ...

PRIMERO. Se admite y se cierra instrucción en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-141/2016**.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-141/2016 en lo conducente, SG-JRC-142/2016 y SG-JRC-143/2016, al diverso juicio SG-JRC-140/2016 por ser éste el más antiguo, conforme a lo razonado en el considerando segundo de la presente resolución.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes relativos a los juicios de revisión constitucional electoral acumulados.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

...”

7. Recursos de reconsideración. El dieciséis y el dieciocho de octubre siguientes, los Partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social y Peninsular de las Californias, respectivamente, interpusieron sendos recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes referida.

8. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-REC-788/2016, SUP-REC-789/2016 y SUP-REC-793/2016**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que los sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

9. Comparecencia de tercero interesado. El dieciocho de octubre del año en que se actúa, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California presentó sendos escritos, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, mediante los cuales compareció como tercero interesado, en los recursos de reconsideración SUP-REC-788/2016 y SUP-REC-789/2016.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior por tratarse de sendos recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

2. Acumulación. De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos en los que se actúa se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en ambos casos se controvierte, en similares términos, el mismo acto y se señala como responsable a la misma autoridad jurisdiccional electoral.

SUP-REC-788/2016 Y ACUMULADOS

Bajo esa lógica, en atención al principio de economía procesal, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo conducente es acumular los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-789/2016** y **SUP-REC-793/2016** al diverso **SUP-REC-788/2016**, por ser éste último el que se recibió primero en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

3. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los recursos de reconsideración materia de la presente resolución no reúnen el **requisito especial** de procedencia.

Lo anterior, ya que si bien se impugna una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, el análisis de la sentencia recurrida, así como de los escritos recursales evidencia que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte que los recurrentes

SUP-REC-788/2016 Y ACUMULADOS

hubieran formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, en los casos en que en la resolución impugnada:

- Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales,² normas partidistas³ o

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a 632.

³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 a 628.

SUP-REC-788/2016 Y ACUMULADOS

normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución General de la República.

- Omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁵
- No haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁶
- Interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷;
- Ejercer control de convencionalidad.⁸

⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 a 626.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 617 a 619.

⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 a 630. Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 a 46.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 a 68.

- Aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁹

Así, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente.

En el caso, los recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JRC-140/2016 y acumulados, mediante la cual confirmó la determinación emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en los recursos de revisión RR-139/2016 y acumulados.

De la resolución impugnada se desprende que la responsable analizó los agravios de la siguiente manera:

Partido Encuentro Social

- Por lo que hace al agravio relativo a la indebida valoración del caudal probatorio, lo consideró inoperante, ya que el entonces actor no expresó de forma específica qué

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 a 26.

SUP-REC-788/2016 Y ACUMULADOS

probanzas son las que no fueron correctamente valoradas, pues hizo una mención genérica de todas ellas.

- Asimismo, también consideró que dicho instituto político no explicó de qué manera debió realizarse esa valoración, a fin de que fuese integral, exhaustiva y concatenada, ni por qué considera que la valoración efectuada por la responsable no fue la correcta.
- En cuanto a que no se atendieron las múltiples inconsistencias hechas valer, ocurridas durante la cadena de custodia de la jornada de escrutinio y cómputo, el agravio también se calificó de inoperante, puesto que el actor no expresó cuáles son esas inconsistencias que, desde su perspectiva, no fueron estudiadas en la instancia primigenia.
- En relación con el agravio consistente en que la ciudadana Perla Devora Esquivel Barrón, en su calidad de Secretaria Fedataria asignada por el pleno del XI Consejo Distrital, carece de facultades legales y constitucionales para dar fe de documentos de fecha anterior a su designación, resulta inoperante, porque tales alegaciones no fueron invocadas en la demanda primigenia, por tanto, no era posible su estudio en la instancia jurisdiccional local. Además, la responsable estimó que tal cuestión no formaba parte de la *litis* primigenia, dado que el momento procesal oportuno para controvertir las atribuciones de dar fe era cuando el partido tuvo conocimiento del acta de cómputo distrital del Consejo Distrital Electoral.
- Por lo que hace al agravio vinculado al contenido del audio y video denominado “La Bodega donde se resguarda el material”, relativo a que al inicio de la sesión de cómputo los

paquetes electorales ya se encontraban extraídos de la bodega de resguardo y que no se advierte que estos hayan sido abiertos en presencia de los integrantes del consejo distrital XI, fue calificado de inoperante, en razón de que del mencionado medio de convicción, no se evidenció la extracción de algún paquete electoral del sitio destinado para su resguardo, antes del inicio de la sesión de cómputo, ello porque el acta circunstanciada de tal video revela que resulta difícil determinar si la cajas apiladas son paquetes electorales, y si ésta fueron sustraídas del a Bodega Electoral antes de iniciar la sesión de cómputo distrital.

- Aunado a ello, la responsable consideró que el partido actor no expresó razonamiento alguno tendiente a combatir las consideraciones esgrimidas por el órgano judicial electoral local, para desvirtuar la valoración efectuada, pues se limita a insistir en esta instancia federal que con el citado video se comprueban las irregularidades manifestadas.
- En cuanto a los agravios relacionados con las notas periodísticas que, a parecer del actor, demuestra la nulidad de la elección por diversos vicios en los Consejos Distritales, la responsable razonó que dichas probanzas sí fueron analizadas y atendidas como parte de los agravios, además de que no se irroga perjuicio alguno al partido, cuando idénticas pruebas ya fueron valoradas, y las mismas no resultaron aptas para alcanzar la nulidad de la elección por violación a principios rectores.
- El agravio vinculado con la omisión de valorar y atender las anomalías contenidas en el acta de la décima sesión extraordinaria del IX Consejo Distrital (errores de captura y

SUP-REC-788/2016 Y ACUMULADOS

cómputo de votos), la responsable lo estimó inoperante, por una parte, puesto que el actor no manifiesta, ni de manera somera, qué irregularidades se dejaron de atender, e infundado en otra, ya que contrario a lo argüido, el tribunal local sí dio contestación a los disensos referentes a las supuestas irregularidades cometidas en los Consejos Distritales IX y X.

- En relación con el agravio referente a que la captura de los resultados se realizó en un lugar no autorizado, igualmente se calificaron de inoperantes, porque el actor no explicó en qué consistió la indebida valoración de dichos medios de convicción, ni mucho menos atacó las consideraciones que sobre ellos se hicieron, por las cuales se les asignó valor demostrativo y se les concatenó con el resto de las pruebas ofrecidas.
- En cuanto al agravio en el que se afirma que deben imperar las consideraciones sostenidas por el Magistrado opositor en el fallo combatido, la responsable lo estimó inoperante, porque los razonamientos vertidos en un voto particular no forman parte de las consideraciones del fallo impugnado, sino que solamente constituye la opinión de un Magistrado disidente y, por tanto, no puede tomarse en cuenta ni debe prevalecer sobre lo decidido por la mayoría integrante del órgano jurisdiccional local.
- Por lo que hace al agravio relativo a que se violó su garantía de audiencia, ya que no se admitió la prueba pericial que ofreció en la instancia primigenia, la responsable razonó que resultaba, por una parte, inoperante, toda vez que tal disenso encontraba apoyo en el voto particular que fue

SUP-REC-788/2016 Y ACUMULADOS

desestimado previamente, y por la otra, infundado, ya que las consideraciones esgrimidas por el tribunal local, para desechar la probanza, no son incongruentes, sino que se apegan al marco de legalidad establecido por la ley electoral del Estado de Baja California, al encontrarse la probanza en un supuesto de excepción.

- Ahora bien, en cuanto a los agravios hechos valer por el partido encuentro social en la segunda demanda presentada, con excepción de uno, los mismos fueron calificados de inoperantes, ya que resultaron una mejora de los que sustancialmente se invocaron en la primera demanda promovida, y con ello se impedía que la responsable los analizara nuevamente, porque agotaron su derecho de invocarlos y, de no obrar así, se estaría permitiendo una ampliación de demanda sustentada en hechos no supervenientes.
- En cuanto al único agravio que no fue calificado de inoperante, relativo a la omisión de video grabar las sesiones en términos de la ley electoral local, se estimó infundado, ya que no estuvo dirigido a controvertir las razones torales que se dieron en la sentencia pronunciada por el tribunal local.

Partido Revolucionario Institucional

- La responsable declaró inoperante el agravio relativo a la irregularidad evidente en la razón actuarial con la que fue notificada la sentencia combatida, toda vez que consideró que tal motivo de inconformidad deviene jurídicamente ineficaz para declarar la nulidad o invalidez de la actuación tildada de ilegal, pues la cédula de notificación cuestionada

SUP-REC-788/2016 Y ACUMULADOS

cumplió con el fin de hacer de su conocimiento la sentencia impugnada, resultando convalidados los vicios aducidos, ello al haberse presentado la demanda del actual medio impugnativo dentro del plazo legal.

- La responsable estimó infundado e inoperante el agravio relativo a que la sentencia combatida vulnera el debido proceso y la tutela judicial, toda vez que consideró que el actor confunde las garantías de debido proceso y tutela judicial efectiva, con el referido de legalidad, en tanto que, reduce y sujeta de la universalidad de actividades realizadas con propósito de un proceso electoral, a las formalidades esenciales del procedimiento desarrollado en forma de juicio, como si ambos tuvieran igual naturaleza y mismas funciones.

Asimismo, la responsable consideró que el actor se limitó a manifestar que hay falta de exhaustividad en la sentencia controvertida, no obstante, que no refiere ni precisa cuáles planteamientos no fueron abordados en el estudio realizado por parte del órgano jurisdiccional local, ni plantea cuáles fueron las probanzas cuyo análisis no se efectuó en el recurso de revisión interpuesto en aquella instancia.

- De igual forma, la responsable estimó inoperantes los agravios relativos a la violación a los principios de certeza y legalidad, así como el correspondiente a que se dejó de analizar el caudal probatorio exhibido, puesto que dichos agravios a juicio de la responsable constituyen meras afirmaciones carentes de sustento, pues el actor no expresó cómo se afecta los referidos principios, además de no

SUP-REC-788/2016 Y ACUMULADOS

especificar de manera certera, cuales probanzas omitió estudiar la responsable.

- De igual manera, la responsable determinó como inoperantes los agravios relativos a que la responsable no valoró las actas de cómputo distrital y municipal a pesar de que fueron emitidas con múltiples irregularidades, pues consideró que tales afirmaciones no están encaminadas a combatir la falta de motivación de la autoridad al otorgar valor a determinada documentación.
- La responsable determinó la inoperancia de los agravios relativos a que el acto combatido afectó el desarrollo de la elección y que rompió con los principios de equidad, toda vez que el actor pretendió hacer suyos los razonamientos contenidos en el voto particular de uno de los magistrados responsable en el expediente SG-JRC-75/2013, pues las razones expresadas en el voto no son la parte considerativa del fallo impugnado, por ende, carecen de eficacia jurídica.
- Respecto al agravio relativo al acuerdo controvertido, mediante el cual el Tribunal responsable no admitió diversas pruebas supervinientes, la responsable lo calificó como inoperante por no controvertir las razones torales expuestas por la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo controvertido.
- La responsable estimó inoperante el agravio relativo a la videograbación y máxima publicidad, toda vez que el hoy recurrente no controvirtió de manera directa las diversas

SUP-REC-788/2016 Y ACUMULADOS

respuestas que le fueron ofrecidas e incluso, no controvertió todas las razones que en cada agravio estudiado le dieron.

- La responsable estimó infundado el agravio relativo a las omisiones (tema videograbaciones), toda vez que de autos se desprendía que ambos temas fueron desestimados al haberse realizado el estudio sobre la videograbación, por lo que se tornaba ociosa su reiteración.

Al respecto, la responsable declaró infundado el agravio relativo a la omisión de otorgar valor probatorio pleno a la fe de hechos aportada y que con eso se hizo una incorrecta valoración, pues contrario a lo alegado, sí se dio valor probatorio a la citada fe de hechos, además consideró que la valoración que de esa prueba hizo la responsable fue adecuada.

De lo anterior, la responsable declaró infundadas las manifestaciones que aluden a la carencia de valor probatorio de las notas periodísticas, y la omisión de pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados, puesto que las mismas fueron atendidas y tasadas con valor probatorio indiciario.

Además, la responsable calificó como inoperante el agravio relativo a la inspección de las grabaciones de transmisión, pues no fueron controvertidas adecuadamente, por consiguiente, no pueden serle de utilidad para revocar el fallo.

- La responsable estimó inoperante el agravio relativo a la cadena de custodia, toda vez que el hoy recurrente no ataca

en su totalidad las consideraciones de la sentencia, pues se limita a señalar que se rompió la cadena de custodia de los paquetes y que desde su perspectiva se probó tal consideración.

- La responsable calificó como inviables para revocar el fallo, el agravio relativo al acta de versión estenográfica, toda vez que se hace una transcripción literal de las palabras utilizadas en el voto particular, por ende, la postura de un integrante del tribunal no puede constituirse como agravios en el medio de impugnación que ataque la sentencia en que fue emitido.
- Asimismo, la responsable calificó como inoperante el agravio relativo al Secretario Fedatario, toda vez que resultó novedosos la controversia que se opone respecto de las atribuciones de Devora Esquivel Barrón, al no haberse opuesto desde el inicio de la cadena impugnativa.

Partido Peninsular de las Californias

- La responsable estimó infundado el agravio relativo a la pretensión de otros partidos para asumirlas como propias, toda vez que cada medio de impugnación acumulado guarda su propia existencia de acuerdo al marco teórico aplicable, pues no pueden valerse de la pretensión de otros para asumirla como propias al resolverse la cuestión litigiosa.
- El tribunal local determinó inoperante los agravios relativos al estudio de procedencia realizado por la responsable, puesto que sus manifestaciones descansan en expresiones que no concretan el punto sobre el cual la responsable procedió

SUP-REC-788/2016 Y ACUMULADOS

indebidamente a establecer un obstáculo formal para el estudio de sus disensos, por lo que debió señalar en que parte careció de la exhaustividad respectiva.

- La responsable calificó como inoperante el agravio relativo a la nulidad de elección por violación de principios constitucionales, toda vez que se limita a transcribir una parte atinente de dicho apartado, sin expresar razonamientos, o especificar en qué parte de lo firmado por la responsable era contrario a dicho estudio.
- De igual forma, la responsable estimó infundado el agravio relativo a la omisión de la responsable respecto a las pruebas ofrecidas, pues contrario a lo aludido la responsable atendiendo a la legislación aplicable negó su admisión.
- En otro orden de ideas, la responsable determinó inoperantes los agravios relativos a la importancia de tomar en cuenta sus pruebas como indirectas para acreditar su pretensión, toda vez que no confronta los razonamientos por la responsable en el acto impugnado.
- Finalmente, la responsable estimó inoperante el agravio relativo a la violación del artículo primero de la legislación electoral local, pues constituye una exposición genérica e imprecisa en la instancia constitucional.

Como se advierte, la Sala Regional Guadalajara realizó su estudio en función de los agravios planteados por los actores, los cuales versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, lo anterior, pues la *litis* en el juicio de revisión constitucional electoral únicamente consistió en determinar si el

desahogo y valoración de pruebas realizado por el tribunal local es conforme a derecho, y la legalidad de las consideraciones vinculadas con diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de elección; asimismo, la Sala Regional tampoco realizó algún estudio de constitucionalidad o de convencionalidad.

En este sentido, la Sala Regional estimó infundados e inoperantes los motivos de agravio expresados ante dicha instancia, para finalmente determinar confirmar la determinación impugnada.

Aunado a ello, la lectura de los escritos recursales permite apreciar que los recurrentes tampoco formulan planteamiento alguno que permita entrar al estudio de las cuestiones planteadas en la vía del recurso de reconsideración, como se advierte a continuación.

El Partido Revolucionario Institucional alega lo siguiente:

- a)** El instituto político recurrente aduce que la responsable realizó una indebida interpretación sobre las reglas del debido proceso, al realizar una interpretación constitucional de las reglas del debido proceso y su no aplicación durante el procedimiento administrativo de las sesiones de cómputo y declaración de validez de la elección, durante la etapa administrativa ante el órgano electoral local.
- b)** El partido político recurrente estima que de manera incorrecta la responsable declaró inoperante el agravio relativo a la omisión de valorar el caudal probatorio, pues desde su perspectiva, el no analizar la totalidad de las pruebas que obra

SUP-REC-788/2016 Y ACUMULADOS

en autos vulnera el principio de exhaustividad, legalidad y congruencia.

Al respecto, el recurrente advierte que la responsable confunde hechos con pruebas, por tanto, pide de manera errónea que se señalen las pruebas que se dejaron de valorar, pues a su juicio, la responsable debió de valorar todas las pruebas de acuerdo al principio de exhaustividad.

Asimismo, el recurrente aduce que la responsable de manera incorrecta estimó inoperante y no valoró las actas del distrito XI, al calificarlas como novedosas, pues advierte que dichas pruebas arribaron al proceso oficiosamente, derivado de una solicitud realizada por el órgano jurisdiccional primigenio, por tanto, contrario a lo concluido por la responsable era materialmente imposible impugnar una prueba que hasta esa instancia obraba en autos.

c) El instituto político recurrente alega que le causa perjuicio la determinación de la responsable de declarar inoperante la no admisión de pruebas, pues estima que la responsable no fundó y motivó dicha determinación, violando el principio de tutela judicial y debido proceso.

Por su parte, el Partido Encuentro Social, aduce:

a) Estima ilegal la resolución impugnada, toda vez que los agravios analizados por la responsable se realizaron de manera aislada, pues se debió de analizar de manera conjunta y sistemática.

b) La responsable realizó una indebida calificación de las pruebas aportadas, puesto que calificó como novedosas las

SUP-REC-788/2016 Y ACUMULADOS

pruebas aportadas, pues a su juicio todo lo aportado forma parte de la litis, al estar relacionado con el procedimiento de cómputo distrital correspondiente, y que de su valoración de advierten las irregularidades alegadas.

El recurrente afirma que de manera incorrecta la responsable determinó que solamente realizó afirmaciones genéricas sin aportar pruebas suficientes que sustenten su dicho, o que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar.

c) La responsable no valoró el caudal probatorio ofrecido para acreditar irregularidades en la sesión de cómputo, con lo que se vulneró el principio de certeza, pues se utilizó un programa no autorizado por el Consejo General, ni previsto en los lineamientos, que la captura de votos no se apegó a las normas establecidas.

El Partido Peninsular de las Californias, en su escrito aduce lo siguiente:

a) La responsable incumplió el principio de exhaustividad al no anular la elección impugnada pese a las irregularidades alegadas por diversos partidos políticos, al no valorar las pruebas en su conjunto violando el derecho de litisconsorcio activo, considerando que se vulneraron derechos político-electorales de los militantes de los partidos quejosos y de los ciudadanos del Municipio de Tijuana.

b) Alega que no se observó lo previsto en los artículos 60, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en cuanto a la

SUP-REC-788/2016 Y ACUMULADOS

conexidad entre los asuntos y que se valoraran en su conjunto las pruebas siguiendo un principio de unidad procesal.

c) La responsable dejó de atender el fondo del asunto en cuanto al elemento cuantitativo en las irregularidades que afirma están acreditadas.

d) La sentencia obstaculiza el cumplimiento del texto constitucional y tratados internacionales.

e) La resolución no se ajusta a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, al no tener por acreditada la nulidad de la elección por actualizarse la causal genérica considerando que las irregularidades que aduce le son atribuidas a la autoridad electoral encargada de organizar el proceso electivo en cuestión, alegando la cercanía de votos entre el primer y segundo lugar.

En el caso bajo análisis, la sentencia impugnada solo se encargó de decidir respecto a la legalidad de la determinación dictada por el Tribunal local.

Por el otro, los agravios se dirigen a reiterar los motivos de inconformidad contenidos en las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral respecto de los cuales recayó la resolución ahora impugnada, así como el indebido desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas ante el tribunal local.

De lo anterior, se colige que, en el presente caso, los recurrentes sólo impugnan cuestiones de legalidad por lo que devienen improcedentes los recursos de reconsideración, toda vez que este medio extraordinario únicamente procede cuando

la materia de la controversia implica hacer una revisión y que involucre el ejercicio de control de constitucionalidad o de convencionalidad, hipótesis que no se actualiza.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de las demandas, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

III. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación al rubro identificados, por lo que se ordena glosar una copia de la presente ejecutoria en ambos expedientes.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ